

Lic. Sergio Velazquez Enriquez. Presidente Municipal de Techaluta de Montenegro, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 42 fracción IV y V; 47 fracciones V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del Municipio, informo:

Que el Honorable Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro en Sesión Ordinaria No. 7 celebrada el pasado 31 de Enero de 2019, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37, fracción II; 40, fracción II y 42, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

UNICO.- Se aprueba el Reglamento del Rastro Municipal de Techaluta de Montenegro, Jalisco.

Reglamento del Rastro Municipal de Techaluta de Montenegro Jalisco

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y aplicación general, y se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 40 fracción II, 41 fracciones I, II, III, IV, 42 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, 43, 44 incisos a, b, c, d, e, f, g, y h de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de sanidad animal e inocuidad alimentaria.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Regular la operación del Rastro Municipal.
- II. Establecer los lineamientos para el sacrificio de los animales.
- III. Reglamentar la función de la inspección sanitaria de carnes a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad e higiene para el consumo humano.
- IV. Determinar los derechos y obligaciones de los usuarios de los rastros.
- V. Establecer las infracciones y sanciones, en materia del presente Reglamento.

Artículo 3.- Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal

y personas físicas o morales que requieran o utilicen cualquiera de los servicios que proporciona el Rastro Municipal, ya sea en forma directa o conexas.

Artículo 4.- Serán supletorios del presente Reglamento Municipal las siguientes disposiciones:

- I. Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco
- II. Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios, sus respectivos reglamentos;
- IV. La Ley General de Salud;
- V. Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VI. Ley de Gestión Estatal Integral de los Residuos del Estado de Jalisco;
- VII. Las demás leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en la materia.
- VIII. La legislación Penal aplicable.

Artículo 5.- La prestación del servicio del Rastro Municipal incluye las siguientes actividades:

- I. Recepción de ganado en pie;
- II. Sacrificio de cerdos y bovinos;
- III. Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles;
- IV. Verificación zoosanitaria y sellado de carnes;
- IX. Cualquier otro servicio análogo.

Artículo 6.- La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento causará el pago de los derechos que señala la Ley de Ingresos Municipal Vigente.

Artículo 7.- En la prestación de los servicios en el Rastro Municipal se observarán las medidas de seguridad y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 8.- Los animales de las especies bovina y porcina, cuyas carnes se destinen al consumo humano, deberán ser sacrificados precisamente en el Rastro Municipal. Así mismo de ser posible, el animal deberá ingresar al inmueble, como mínimo 12 horas antes de su sacrificio para su observación.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 9.- La aplicación de este reglamento compete al titular del ejecutivo municipal, por conducto de la instancia administrativa establecida en el organigrama, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales en el siguiente orden y de conformidad con las disposiciones legales aplicables:

- I. Síndico Municipal
- II. Juez Municipal
- III. El inspector municipal de ganadería
- IV. El Jefe de Rastro
- V. Tesorero Municipal
- VI. Los demás servidores públicos designados por el Ayuntamiento

Artículo 10.- A la Hacienda Municipal, le corresponde emitir los procedimientos para la captación de las tarifas municipales, por concepto de derechos y aprovechamientos, que se generen en relación con los servicios específicos que se proporcionen en el Rastro Municipal tomando en consideración, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y Ley de Ingresos Municipal Vigente.

CAPÍTULO III DE LA JEFATURA DEL RASTRO

Artículo 11.- El Rastro Municipal deberá contar con un Jefe quien tendrá la función de Administrador, y será el encargado de garantizar a los usuarios, los servicios de corrales, matanza, así como llevar un libro de registro, donde se asienten los datos del documento que acredite la legítima propiedad de los animales, vigilando el buen orden y el cumplimiento de los requisitos sanitarios y las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 12.- Para ser jefe del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener residencia en el Municipio;
- III. No haber sido condenado en juicio por delitos contra la propiedad;
- IV. Ser de reconocida honorabilidad;

V. No ser funcionario o empleado de empresas ganaderas o de plantas empacadoras, refrigeradoras, frigoríficas, almacenadoras e industrializadoras de carne y demás productos o subproductos derivados de ganado.

VI. No ser introductor, engordador, ni criador de ganado.

Artículo 13.- El Jefe del rastro tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer cumplir las disposiciones de las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de rastros.
- II. Cuidar de la legalidad de los sacrificios que se efectúen, exigiendo previa a la matanza de los animales, la presentación de la orden de sacrificio y la constancia del pago de la contribución correspondiente;
- III. Llevar un registro, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el Presidente Municipal, el inspector de ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local y de las uniones regionales del Estado, así como por el agente del Ministerio Público o por los agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;
- IV. Vigilar en coordinación con el Inspector Ganadero municipal, bajo su más estricta responsabilidad, que en el rastro se sacrifiquen únicamente animales que estén amparados por la factura de compraventa o patente, guía sanitaria y guía de tránsito, correspondientes a éstos, sin cuyo requisito, no podrán recibirse ni sacrificarse ningún animal.
- V. Conservar en buen estado las instalaciones del Rastro Municipal
- VI. Vigilar que las instalaciones del Rastro Municipal se utilicen adecuadamente;
- VII. Informar mensualmente a Tesorería Municipal sobre las órdenes de sacrificio emitidas.
- VIII. Cuidar la conservación y mantenimiento del equipo y mobiliario del Rastro Municipal así como de los bienes inmuebles y presentar un inventario periódico sobre los activos fijos del Rastro Municipal como lo señale el Departamento de Patrimonio Municipal.

- IX. Procurar evitar cualquier acto de violencia que altere el orden público, quedando facultado para solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- X. En coordinación con los inspectores y el médico veterinario municipal permitir que entren al Rastro Municipal animales enfermos para su sacrificio y decomiso con el fin de evitar epidemia o la matanza clandestina;
- XI. Establecer en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección y retiro de las canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, divulgando dicho horario entre los usuarios;
- XII. Apoyar en el decomiso que considere necesario el médico veterinario municipal y disponer racionalmente, a su criterio, de los decomisos, a fin de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción la contaminación ambiental y la proliferación de plagas.
- XIII. Colaborar con las autoridades zoosanitarias federales y con los médicos veterinarios zootecnistas oficiales y aprobados en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica estatal;
- XIV. Elaborar, en coordinación con el médico veterinario municipal, un reporte mensual zoosanitario que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes y los decomisos en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del municipio a través de las organizaciones pecuarias y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen.
- XV. Prohibir el ingreso a las instalaciones del Rastro Municipal de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga prohibida por la legislación vigente.
- XVI. Permitir las visitas de verificación que practiquen los inspectores y supervisores de la competencia Federal y Estatal.
- XVII. Las demás que le confiere este reglamento y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL INSPECTOR DE GANADERIA MUNICIPAL

Artículo 14.- El H. Ayuntamiento deberá proponer ante la Secretaria, la designación de un inspector de ganadería municipal, el cual dará cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- El Inspector de Ganadería tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Autorizar con su firma y sello:

- a) Las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas a nombre de la persona que lo solicite, previa acreditación de la legítima procedencia y propiedad de las especies domésticas productivas; siendo responsable si autoriza el sacrificio de animales que presenten irregularidades en su documentación o estén enfermos, por no haber realizado la inspección física de los animales, comparando los datos de las facturas, documentos de transmisión de propiedad y guías de tránsito con las características de los animales que vayan a ser sacrificados; y
- b) Certificar la solicitud para obtener la credencial de introductor pecuario a los rastros municipales o particulares;

II. Llevar la estadística de precios, movilización y sacrificio de animales de las especies domésticas productivas, productos y subproductos en los formatos específicos elaborados para tal efecto por la Secretaría;

III. Llevar el registro y control de productores pecuarios e introductores en el municipio o localidad;

IV. Inspeccionar los establecimientos públicos de su área de jurisdicción, donde se comercialicen especies domésticas productivas, productos o subproductos, así como los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, tenerías, saladeros e industrias de pieles, reportando a los supervisores regionales pecuarios y a las autoridades competentes los hechos que contravengan las disposiciones aplicables;

V. Participar en los procedimientos de realeo, así como del recuento de ganado y de animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios;

VII. Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondientes, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;

VIII. Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;

X. Reportar al supervisor regional pecuario, el sacrificio clandestino de animales de las especies domésticas productivas y señalar a las personas que lo realicen, inclusive si lo anterior se lleva a cabo en los rastros municipales;

XI. Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación, procedimientos para llevar a cabo los realeos y recuentos de animales, medios para prevenir el abigeato, así como en cualquier otro asunto relacionado con la actividad pecuaria;

XII. Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la autoridad competente en la retención o decomiso de las especies domésticas productivas;

XIII. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades que afecten la salud animal o humana;

IX. Las demás que determine el reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del estado de Jalisco y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO V DEL MÉDICO VETERINARIO MUNICIPAL

Artículo 16.- Son facultades del Médico Veterinario Municipal:

- I. Efectuar la inspección ante-mortem y post-mortem del ganado a sacrificar para el consumo humano
- II. Identificar y controlar el ganado, sospechoso de enfermedad;

- III. Controlar el sello oficial de aprobación sanitaria, tinta y productos decomisados o asegurados
- IV. Obtener y enviar muestras a laboratorio, de ganado sospechoso de enfermedad conforme a la normatividad.
- V. Interpretar los hallazgos para dictaminar el estado sanitario de la carne de ganado sacrificado en el rastro.
- VI. Tomar las medidas necesarias dentro del rastro municipal ante la inminencia de riesgos sanitarios e informar inmediatamente al Jefe de Rastro

CAPÍTULO VI DE LOS USUARIOS DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17.- El Rastro Municipal presta un servicio público, por lo que cualquier persona física o moral que lo solicite, puede introducir y sacrificar ganado bovino y porcino, de acuerdo a las normas que establece el presente reglamento y demás leyes y normas en la materia.

Artículo 18.- Para hacer uso del Rastro Municipal los interesados deberán acudir al departamento de Hacienda Municipal y cubrir el pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos municipal vigente, para la utilización del servicio público.

Artículo 19.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Presentar la factura que cumpla con los requisitos fiscales o documento que acredite la propiedad y la procedencia del ganado.
- II. Cumplir los horarios fijados en el presente reglamento y disposiciones determinadas por el Jefe de Rastro.
- III. Previamente a la introducción y sacrificio del ganado realizar los pagos correspondientes según la tarifa establecida por la Ley de Hacienda Municipal vigente.
- IV. Informar al personal del Rastro Municipal, del ganado que sufra alguna enfermedad o accidente durante el transporte
- V. Guardar debida compostura dentro de las instalaciones del Rastro Municipal
- VI. Acatar las sanciones impuestas a las disposiciones de este reglamento
- VII. Cubrir los daños ocasionados a las instalaciones del Rastro Municipal, por el mal manejo en la entrega y depósito de los animales
- VIII. Las demás establecidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes

CAPÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN DE GANADO

Artículo 20.- La recepción del ganado a los corrales del rastro municipal destinado al sacrificio, se efectuara los días hábiles Lunes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado en el horario de 17:00 a 19:00 hrs. Dicho horario podrá ser ajustado por el Jefe de Rastro en atención a las necesidades del servicio y tendrá que ser comunicado a los usuarios.

Artículo 21.- El jefe de Rastro con el apoyo del Inspector de Ganadería solicitarán al usuario, la factura que cumpla con requisitos fiscales que acredite la legal propiedad y procedencia, así como la guía de tránsito vigente, cumpliendo con lo anterior, recibirán el ganado y realizarán las anotaciones correspondientes en el libro oficial de registro de ingreso.

Artículo 22.- El Libro Oficial de Registro deberá estar foliado y contener la certificación del Secretario General del Ayuntamiento en su primera foja.

Artículo 23.- En el Libro Oficial de Registro se anotarán los datos correspondientes al ganado como son: fecha de ingreso, hora de ingreso, número de orden de sacrificio, fecha de sacrificio, nombre del propietario o introductor, número de factura y número de animales que ampara, características como especie, raza, sexo, color, figura de fierros en su caso y procedencia.

Artículo 24.- El Inspector de Ganadería Municipal revisará y cotejará los datos contenidos en la factura contra el ganado, si concuerdan los datos se emitirá la orden de sacrificio.

Esta orden de sacrificio tendrá vigencia de cuarenta y ocho horas, y se emitirá en original para el solicitante, además de copias para rastro municipal y para el inspector de ganadería municipal. Carecerá de validez sin la firma y sello de quién expida la autorización.

Artículo 25.- El pago de los derechos por los servicios del rastro será cubierto por los usuarios, sin cuyo requisito no ingresará el ganado al área de sacrificio, así como tampoco se hará entrega de los canales o derivados.

Artículo 26.- Todo ganado aceptado en el Rastro Municipal será para su sacrificio; el introductor que requiera sacar su ganado en pie, deberá liquidar el importe equivalente a los derechos de sacrificio, estancia y salida que fije la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 27.- Todo ganado que se introduzca en los corrales, se considerara como destinado para sus sacrificio, en caso de que por cualquier causa, este no sea sacrificado, los derechos y productos en su caso, que hubiere cubierto el introductor no podrán ser reclamados ni devueltos.

Artículo 28.- Los animales no podrán permanecer por más de cuarenta y ocho horas en los rastros sin que hayan sido sacrificados; por lo que se prohíbe sacar animales vivos una vez que hayan ingresado y utilizado sus instalaciones para efectuar operaciones de compra venta de las especies domésticas productivas.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN ANTE-MORTEM

Artículo 29.- La inspección ante-mortem consiste en la revisión física del ganado en los corrales para decidir si se encuentran clínicamente sanos para su Sacrificio

Artículo 30.- La inspección debe realizarse por el médico veterinario municipal en los corrales, con un máximo de 24 horas previas al sacrificio de los animales.

Artículo 31.- En el caso de muerte de ganado en los corrales, se trasladará al lugar asignado por el Ayuntamiento para su disposición, procediendo en base a los reglamentos y normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO VIII DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 32.- Posteriormente a la revisión ante-mortem y de presentarse las condiciones adecuadas de salud del ganado, el Médico Veterinario Municipal autorizará la ejecución del sacrificio, en términos de los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes.

Artículo 33.- Para permitir la matanza en el rastro será necesario presentar la orden de sacrificio al Jefe de Rastro. El Jefe de Rastro permitirá la matanza de los animales autorizados, anotando en el libro de registro el número de orden de sacrificio, nombre del introductor o ganadero, número de animales sacrificados y retendrá la orden de sacrificio.

Artículo 34.- Durante el acarreo de los animales hacia el cajón de sacrificio, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismo.

Artículo 35.- Todos los animales llevados al cajón de sacrificio deben ser sacrificados humanitariamente sin demora alguna, previa insensibilización de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 36.- Se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, así como en estado de desnutrición o acentuada flacura, a menos que un médico veterinario zootecnista oficial o particular aprobado, lo autorice mediante la justificación técnica debidamente sustentada.

Artículo 37.- El Jefe de Rastro será responsable si autoriza el sacrificio de animales que presenten irregularidades en su documentación, por no haberse realizado previamente la inspección física o comparado los datos de la orden de sacrificio con las características de los animales.

Artículo 38.- El Sacrificio se deberá efectuar los días hábiles Lunes, Martes, Jueves, Viernes y Sábado con un horario de 5:00 am – 9:00 am. Dicho horario podrá ser ajustado por el Jefe de Rastro en atención a las necesidades del servicio y tendrá que ser comunicado a los usuarios.

CAPÍTULO IX LABORES DE FAENADO

Artículo 39.- Las labores de faenado del ganado sacrificado consiste en el desangrado, despielado separación de miembros, evisceración, corte de la canal, enmantado, lavado de vísceras y las que sean necesarias para que el ganado se presente en canal para su aprovechamiento.

Artículo 40.- Las labores de faenado se realizarán por personal capacitado y con experiencia, asignado por cada usuario, y se extenderán lo necesario después de las 9:00 am.

Artículo 41.- Los esquilmos y desperdicios del sacrificio de ganado, serán sometidos al tratamiento establecido en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

CAPÍTULO X INSPECCION POSTMORTEM

Artículo 42.- La inspección postmortem deberá ser realizada por el Médico Veterinario Municipal y consiste en el examen de las canales, vísceras, cabezas y patas de los animales faenados, para decidir si son o no aptos para consumo humano.

Artículo 43.- En el caso de que la carne de ganado, así como sus productos sean dictaminados no aptos para consumo, el Médico Veterinario Municipal deberá proceder a su decomiso procediendo a su tratamiento en base a las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

Artículo 44.- Los productos decomisados deberán marcarse mediante un sello con tinta color negro y depositarse en recipientes identificados con la leyenda correspondiente. Cuando la tinta, sellos y demás materiales necesarios para estas funciones no se encuentren en uso, se deben guardar bajo llave u otro sistema de seguridad controlado

Artículo 45.- Los productos decomisados deberán trasladarse a un lugar asignado por el Ayuntamiento para su posterior manejo y tratamiento de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 46.- En el caso de que la carne de ganado, así como sus productos sean dictaminados aptos para consumo, el Médico Veterinario Municipal deberá certificarlo mediante el sello correspondiente en dichos productos.

CAPÍTULO XI DEL TRANSPORTE SANITARIO

Artículo 47.- Se deberá garantizar que el proceso desde el sacrificio hasta la distribución no tome más de 8 horas, que es el tiempo máximo que el producto podrá permanecer a temperatura ambiente.

Artículo 48.- Los vehículos para el transporte de los productos y subproductos, además de cumplir con las normas correspondientes, deben sujetarse a las siguientes especificaciones:

- I. El material de las cajas de las camionetas será de fácil limpieza, como lámina galvanizada, acero inoxidable, o con recubrimiento de plástico aislante, liso y acanalado en el piso;
- II. En un mismo transporte no deben movilizarse simultáneamente productos aptos para consumo humano con decomisos. Las vísceras deben depositarse en compartimentos o recipientes adecuados debidamente protegidos para evitar su contaminación y el contacto directo con las canales.
- III. Deben ser cerrados, en los que no exista comunicación entre el compartimiento en el que se transporta el producto y la cabina del conductor.
- IV. El vehículo, los ganchos y los recipientes que se utilicen para los productos deben lavarse en el establecimiento antes de la carga del producto.
- V. Los productos no deben entrar en contacto directo con el piso de la unidad.
- VI. Se permite el transporte de carne de diferentes especies siempre y cuando no tengan contacto directo entre sí.
- VII. El personal de carga y descarga de canales deberá poseer indumentaria limpia, para el manejo de canales
- VIII. La unidad de transporte deberá presentarse al Rastro Municipal limpia para cumplir con la cadena de inocuidad instruida en la reglamentación sanitaria vigente.

CAPÍTULO XII DE LAS INFRACCIONES

Artículo 49.- Queda prohibido al Jefe de Rastro, el otorgamiento de permisos y la prestación de todo tipo de servicios, sin la debida comprobación del pago de los derechos o tarifas que se deban cubrir conforme a los establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente, por este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Para efecto de este reglamento se consideran como infracciones:

- I. Que los usuarios de las instalaciones del Rastro Municipal no cumplan con la inspección del ganado, verificación del mismo así como sus productos y subproductos para garantizar su sanidad ,
- II. Que los usuarios de las instalaciones del Rastro Municipal no cumplan con el pago de los derechos y la comprobación de propiedad y procedencia del ganado a sacrificar.
- III. Permitir el ingreso al Rastro Municipal y el sacrificio de todo animal que no compruebe su legítima propiedad y la legal procedencia así como el permiso de movilización en pie (guía de transito), conforme a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Presentar datos falsos o diferentes, de los animales destinados al sacrificio, en las solicitudes respectivas.
- V. Que las vísceras especiales llamadas "viseras verdes", que comprenden los intestinos grueso y delgado, retículo, abomaso, omaso y rumen, no salgan perfectamente limpios del Rastro Municipal para su venta;
- VI. Extraer de la oficina de la Jefatura del Rastro, los sellos oficiales sanitarios de uso exclusivo y hacer mal uso de ellos.
- VII. La entrada a las salas de sacrificio del Rastro Municipal a personas con padecimientos infecto-contagiosos
- VIII. La entrada al Rastro Municipal a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o armados
- IX. La entrada a los corrales o instalaciones del Rastro Municipal de animales si no es exclusivamente para matanza, por lo que queda estrictamente prohibido utilizar las instalaciones como área de reposo, guarda y custodia, independientemente cual sea el origen del mismo.
- X. Ingerir, introducir o resguardar, dentro del Rastro Municipal tipo (TIF) cualquier tipo de bebida alcohólica y/o droga natural o sintética, incluyendo productos derivados del tabaco.
- XI. Permitir la salida de carnes en canal, vísceras, productos y subproductos derivados del sacrificio sin la previa identificación y demás requisitos establecidos en este ordenamiento
- XII. Intentar sobornar al personal del Rastro Municipal
- XIII. Realizar cualquier acto u omisión que entorpezca o impida el funcionamiento del Rastro Municipal
- XIV. Negarse sin causa justificada por parte del Jefe del Rastro, a proporcionar los servicios que presta el Rastro Municipal, o hacerlo en forma deficiente;

XV. Las demás que establezcan las Leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO XII DE SANCIONES

Artículo 51.- La determinación de la existencia de infracciones y la imposición de sanciones se realizará de conformidad con las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas vigentes

Artículo 52.- Las infracciones contra las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo;
- IV. Permuta de multa por arresto administrativo.

Artículo 53.- Se excluirá de responsabilidad al infractor cuando:

- I. Exista una causa de justificación.
- II. La acción u omisión sean involuntarias.
- III. La acción u omisión no le sean determinables en los términos de este Bando.

No se considera involuntaria la conducta infractora, cuando el presunto infractor no lleve a cabo las acciones necesarias para evitar se cometa la misma.

Artículo 54.- Para la individualización en la imposición de las sanciones debe tomarse en cuenta:

- I. Los daños que se produzcan o puedan producirse.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. El beneficio o lucro que implique para el infractor.
- IV. La gravedad de la infracción.
- V. La reincidencia del infractor; y,
- VI. La capacidad económica del infractor.

Artículo 55.- Las sanciones de carácter pecuniario, serán las que se establezcan en la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 56.- Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte.

Si en el procedimiento que sigan las autoridades administrativas del Prestador de los Servicios para ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas, toman conocimiento de actos u omisiones que pueden integrar delitos,

formularán la denuncia correspondiente al Ministerio Público; asimismo, harán del conocimiento de otras autoridades los hechos que correspondan a la esfera de su competencia, para la aplicación de las sanciones determinadas en otros ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor a los 8 días después de su publicación.

SEGUNDO. Una vez publicado el presente ordenamiento, remítase mediante oficio un tanto al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento del Rastro Municipal de Techaluta de Montenegro, Jalisco a los 01 días del mes de Febrero del 2019.


LIC. SERGIO VELÁZQUEZ ENRÍQUEZ
Presidente Municipal




LIC. BRENDA GARCÍA CORTÉS
Secretaría General


SECRETARÍA GENERAL

Regidores: C. Amalia Madrueño Flores, rubrica. C. Teodoro Meza González, rubrica. C. María Sara Castillo González, rubrica. C. Benito Alcantar Pérez, rubrica. C. Rafaela de Jesús Hernández Márquez, rubrica. C. Ezequiel López Rodríguez, rubrica. C. Cristina Elizabeth Castillo Pulido, rubrica. C. J. Guadalupe González Nodal, rubrica. C. Gabriela Sánchez Villalobos, rubrica. Sindico: C. Emilio Rodríguez Rodríguez, rubrica. -----

La que suscribe, Lic. Brenda García Cortés, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Techaluta de Montenegro, Jalisco, en funciones; quien de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal para el Estado de Jalisco y sus Municipios hace constar y -----

-----C E R T I F I C A-----

Con fecha 03 de Febrero de 2019, fue oficialmente publicado en los estrados de ésta H. Presidencia Municipal de Techaluta de Montenegro, Jalisco, órgano oficial informativo del Ayuntamiento el “REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TECHALUTA DE MONTENEGRO JALISCO” autorizado mediante sesión ordinaria número 07 de fecha 31 de Enero de 2019 en el punto número IV, para que de conformidad con lo que establece el art. 42 fracción V de la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como lo ordenado en el primero transitorio lo que se asienta en vía de constancia para los efectos legales a que haya lugar.-----

ATENTAMENTE

“2019, AÑO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO EN JALISCO”

TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO, A 08 DE FEBRERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



LIC. BRENDA GARCIA CORTES,
SECRETARIA GENERAL

